

Código Antidumping	13
Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio	15
A. Comentario	35
B. Legislación mexicana sobre Dumping	38
C. Cuadro comparativo	50
D. Signatarios del Código relativo a la aplicación del ar- tículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Adua- neros y Comercio al 21 de noviembre de 1987	53

CÓDIGO ANTIDUMPING *

* Publicado en el *Diario Oficial* del 21 de abril de 1988.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Las Partes en el presente Acuerdo (en adelante denominadas "Partes").

Reconociendo *que las prácticas antidumping no deben constituir un obstáculo injustificable para el comercio internacional y que sólo pueden aplicarse derechos antidumping contra el dumping cuando éste cause o amenace causar un daño importante a una producción¹ existente o si retrasa sensiblemente la creación de una producción;*

Considerando que es conveniente establecer un procedimiento equitativo y abierto que sirva de base para un examen completo de los casos de dumping;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas;

Deseando interpretar las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante "Acuerdo General" o "GATT") y fijar normas para su aplicación, con objeto de que ésta tenga mayor uniformidad y certeza, y

Deseando establecer disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir con motivo del presente Acuerdo,

Convienen en lo siguiente:

PARTE I

CÓDIGO ANTIDUMPING

Artículo 1

Principios

El establecimiento de un derecho antidumping es una medida que únicamente debe adoptarse en las circunstancias previstas en el artículo

¹ En este Acuerdo, el término "producción" se entiende en el sentido del artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo General.

VI del Acuerdo General y en virtud de una investigación iniciada² y realizada de conformidad con las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

1. A los efectos del presente Código, *se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.*

2. En todo el presente Código se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

3. En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación al país de importación se comparará, por lo general, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

4. *Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior del país exportador o cuando, a causa de la situación especial del mercado, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante la comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país, que podrá ser el precio de exportación más alto, pero que deberá ser un precio representativo, o con el coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de cualquier otro tipo así como por concepto de beneficios. Por regla general, la cuantía del beneficio no será superior al beneficio habitual.*

² En el presente Acuerdo se entiende por "iniciación de una investigación" el trámite por el que una Parte inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 6.

mente obtenido en la venta de productos de la misma categoría general en el mercado interior del país de origen.

5. Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de las autoridades³ interesadas, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, *el precio de exportación podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que las autoridades determinen.*

6. Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador (o del país de origen) o, en su caso, el precio determinado de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, *los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial, normalmente en nivel "en fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.* En los casos previstos en el párrafo 5 del presente artículo se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

7. El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, contenida en su anexo I.

Artículo 3

Determinación de la existencia de daño^{4, 5}

1. *La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del Acuerdo General se basará en pruebas positivas y comprende-*

³ Cuando se utiliza en el presente Código el término "autoridades", deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

⁴ En el presente Código se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

⁵ En el presente Acuerdo, el término "daño" designa el concepto expresado con la palabra "perjuicio" ("injury") en la actual versión española del artículo VI del Acuerdo General. (*Esta nota sólo concierne al texto en español.*)

rá un examen objetivo a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores de tales productos.

2. Con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador. Con respecto a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si se ha puesto a las importaciones objeto de dumping un precio considerable inferior al de un producto similar del país importador, o bien si de otro modo el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios en medida considerable o impedir en medida considerable la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El examen de los efectos sobre la producción de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa producción, tales como la disminución actual y potencial del volumen de producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercutan en los precios internos; los efectos negativos actuales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de esos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Habrá de demostrarse que, por los efectos⁶ del dumping, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Código. Podrá haber otros factores⁷ que al mismo tiempo perjudiquen a la producción, y los daños causados por ellos no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

5. El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas

⁶ Según se enuncian en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

⁷ Estos factores podrán ser, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre ellos, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la producción nacional.

de los productores, los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

6. La determinación de la existencia de una amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.⁸

7. Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de medidas anti-dumping se estudiará y decidirá con especial cuidado.

Artículo 4

Definición del término "producción"

1. A los efectos de la determinación del daño, la expresión "producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

- i) cuando unos productores estén vinculados⁹ a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, el término "producción" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;
- ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de una Parte podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una producción distinta si:
 - a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada

⁸ Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.

⁹ Las Partes deberán llegar a un acuerdo sobre la definición del término "vinculado" a los efectos del presente Código.

una porción importante de la producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y, además, siempre que las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

2. Cuando se haya interpretado que el término "producción" se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 1, apartado ii), del presente artículo, los derechos antidumping sólo se percibirán¹⁰ sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del país importador no permita la percepción de derechos antidumping en estas condiciones, la Parte importadora podrá percibir los derechos antidumping sin limitación, solamente si: 1) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios de dumping a la zona interesada o de dar seguridades con arreglo al artículo 7 del presente Código, y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si 2) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre productores determinados que abastezcan la zona de que se trate.

3. Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del Acuerdo General, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la producción de toda la zona integrada es la producción contemplada en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 serán aplicables al presente artículo.

Artículo 5

Iniciación y procedimiento de la investigación

1. La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciará normalmente *previa solicitud escrita* hecha por la producción¹¹ afectada o en nombre de ella. *Con la solicitud se incluirán suficientes pruebas de la existencia de a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del Acuerdo General según se interpreta en el presente Código y c) una relación causal entre las importaciones objeto del dumping y el supuesto daño.* Si, en circunstancias especiales, la autoridad interesada decide iniciar una

¹⁰ En el presente Código, con el término "percibir" se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

¹¹ Según se define en el artículo 4.

investigación sin haber recibido esa solicitud, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes sobre todos los puntos enumerados en los incisos a) a c).

2. Al iniciarse una investigación, y de ahí en adelante, deberán examinarse simultáneamente tanto las pruebas de dumping como del daño por él causado. En todo caso, las pruebas del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se autoriza la iniciación de una investigación y b) posteriormente, durante el curso de la investigación, a más tardar desde la fecha más temprana en que, de conformidad con las disposiciones de este Código, puedan comenzar a aplicarse medidas provisionales, excepto en los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 10, en los que las autoridades acepten la solicitud de los exportadores.

3. Las autoridades interesadas rechazarán la solicitud y pondrán fin a la investigación sin demora en cuanto estén convencidas de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando el margen de dumping, el volumen de las importaciones actuales o potenciales objeto de dumping o el daño sean insignificantes, se deberá poner fin inmediatamente a la investigación.

4. *El procedimiento antidumping no será obstáculo para el despacho de aduana.*

5. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación.

Artículo 6

Pruebas

1. *Los proveedores extranjeros y todas las demás partes interesadas disfrutarán de amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren útiles por lo que se refiere a la investigación antidumping de que se trate. Tendrán también derecho, previa justificación, a presentar pruebas oralmente.*

2. *Las autoridades interesadas darán al reclamante y a los importadores y exportadores que se sepa están interesados, así como a los gobiernos de los países exportadores, la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 3 del presente artículo y que dichas autoridades utilicen en una investigación antidumping; les darán también la oportunidad de preparar su alegato sobre la base de información.*

3. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación significaría una ventaja sensible para un competidor o tendría un efecto sensiblemente desfavorable para la

persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.¹² A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedirseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. En caso de que estas partes señalen que dicha información no puede ser resumida, deberán exponer las razones de tal imposibilidad.

4. Sin embargo, si las autoridades interesadas concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.¹³

5. Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener detalles más completos, las autoridades podrán realizar investigaciones en otros países según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del país de que se trate, y a condición de que este último no se oponga a la investigación.

6. Cuando las autoridades competentes estén convencidas de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán a la Parte o Partes cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación, a los exportadores e importadores de cuyo interés tengan conocimiento las autoridades investigadoras, y a los reclamantes, y se publicará el correspondiente aviso.

7. Durante toda la investigación antidumping, todas las partes tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades interesadas darán a todas las partes directamente interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de las informaciones y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

¹² Las Partes son conscientes de que, en el territorio de algunas Partes, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

¹³ Las Partes acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

8. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca sensiblemente la investigación podrán formularse conclusiones¹⁴ preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

9. Las disposiciones del presente artículo no tienen por objeto impedir a las autoridades de ninguna Parte proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Código.

Artículo 7

Compromisos relativos a los precios

1. Se podrán¹⁵ suspender o dar por terminados los procedimientos sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos anti-dumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de cesar la exportación a la zona de que se trate a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping.

2. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que las autoridades del país importador hayan iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del presente Código. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos.

3. Aunque se acepten los compromisos, la investigación del daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades. En tal caso, si se falla que no existe daño ni amenaza de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que el fallo de que no hay amenaza de daño se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En

¹⁴ Teniendo en cuenta la diferente terminología utilizada en los distintos países, en adelante se entenderá por "conclusión" una decisión o fallo formal.

¹⁵ La palabra "podrán" no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el párrafo 3.

tales casos, las autoridades interesadas podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un periodo prudencial conforme con las disposiciones del presente Código.

4. Las autoridades del país importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero ningún exportador será obligado a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación de hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de fallar que una amenaza de daño puede con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones objeto de dumping.

5. Las autoridades de un país importador podrán pedir a cualquier exportador del que se hayan aceptado compromisos que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de compromisos, las autoridades del país importador podrán, en virtud del presente Código y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Código sobre las mercancías declaradas a consumo noventa días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, pero no podrá procederse a ninguna percepción retroactiva de esa índole sobre las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

6. El plazo de vigencia de los compromisos no será superior al que puedan tener los derechos antidumping con arreglo al presente Código. Cuando ello esté justificado, las autoridades del país importador examinarán la necesidad del mantenimiento de cualquier compromiso en materia de precios, por propia iniciativa y a petición de exportadores o importadores interesados del producto de que se trate, que presenten informaciones positivas probatorias de la necesidad de tal examen.

7. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo se haya suspendido o dado por terminada una investigación antidumping, o cuando expire un compromiso, este hecho se notificará oficialmente y será publicado. En los avisos correspondientes se harán constar al menos las conclusiones fundamentales y un resumen de las razones que las justifiquen.

Artículo 8

Establecimiento y percepción de derechos antidumping

1. La decisión de establecer o no establecer un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping

en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del país o territorio aduanero importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en todos los países o territorios aduaneros Partes en el presente Acuerdo, y que el derecho sea inferior al margen, si este derecho inferior basta para eliminar el daño a la producción nacional.

2. Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada a cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto de las cuales se haya concluido que son objeto de dumping y causan daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Código. *Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar al país proveedor de que se trate.* Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

3. La cuantía del derecho antidumping no deberá exceder del margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2. Por lo tanto, si con posterioridad a la aplicación del derecho antidumping se concluye que el derecho percibido rebasa el margen real de dumping, la parte del derecho que exceda del margen será devuelta con la mayor rapidez posible.

4. *Dentro de un sistema de precios básicos, regirán las reglas siguientes, siempre que su aplicación sea compatible con las demás disposiciones del presente Código.*

Si se hallan implicados varios proveedores pertenecientes a uno o varios países, podrán establecerse derechos antidumping sobre las importaciones del producto considerado que procedan de ese país o países y respecto de las cuales se haya concluido que han sido objeto de dumping y están causando un daño, debiendo ser el derecho equivalente a la cuantía en que el precio de exportación resulte inferior al precio básico fijado con este fin, pero sin que este último pueda exceder del precio normal más bajo en el país o países proveedores en los que prevalezcan condiciones normales de competencia. Queda entendido que, para los productos que se vendan por debajo de este precio básico ya establecido, se realizará una nueva investigación antidumping en cada caso particular, cuando así lo pidan las partes interesadas y la petición se apoye en pruebas pertinentes. En los casos en que no se concluya que existe dumping, los derechos antidumping percibidos serán devueltos lo más rápidamente posible. Además, si puede concluirse que el de-

recho percibido rebasa el margen real de dumping, se devolverá con la mayor rapidez posible la parte del derecho que exceda de ese margen.

5. Se dará aviso público de todas las conclusiones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, o de su revocación. En caso de ser positivas, en el aviso se harán constar las conclusiones y constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes, así como las razones o la base en que se fundamenten. En caso de ser negativas, en el aviso figurarán por lo menos las conclusiones básicas y un resumen de las razones que las sustenten. Todos los avisos de conclusiones se enviarán a la Parte o Partes cuyos productos sean objeto de la conclusión de que se trate, así como a los exportadores que se sepa están interesados.

Artículo 9

Duración de los derechos antidumping

1. Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

2. Cuando ello esté justificado, la autoridad investigadora examinará la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

Artículo 10

Medidas provisionales

1. Sólo se podrán adoptar medidas provisionales después de que se haya llegado a la conclusión preliminar de que existe dumping y de que hay pruebas suficientes de daño, según lo dispuesto en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 5. *No se aplicarán medidas provisionales a menos que las autoridades interesadas juzguen que son necesarias para impedir que se cause daño durante el periodo de la investigación.*

2. *Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía —mediante depósito en efectivo o fianza— igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado. La suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho antidumping y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.*

3. *Las medidas provisionales se establecerán por el periodo más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses o, por decisión de las autoridades interesadas, a petición de exportadores que representen una proporción importante de los intercambios de que se trate, por un periodo que no excederá de seis meses.*

4. En el establecimiento de medidas provisionales, se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 8.

Artículo 11

Retroactividad

1. *Sólo se aplicarán derechos antidumping y medidas provisionales a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo I del artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10 respectivamente; no obstante:*

i) *cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe un daño (pero no una amenaza de daño o de retraso sensible en la creación de una producción) o cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe una amenaza de daño y además el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, se habría llegado a la conclusión de que existía un daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el periodo en que se hayan aplicado las medidas provisionales;*

si el derecho antidumping fijado en la decisión definitiva es superior al derecho satisfecho provisionalmente, no se exigirá la diferencia. Si el derecho fijado en la decisión definitiva es inferior al satisfecho provisionalmente o a la cuantía estimada para fijar la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso;

ii) *cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:*

a) *que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía, o debía haber sabido, que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño y*

b) *que el daño se debe a un dumping esporádico (importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un periodo relativamente corto) de una amplitud tal que, para impedir que vuelva a producirse, resulta necesario percibir retroactivamente un derecho antidumping sobre esas importaciones, el derecho podrá percibirse sobre los productos que se hayan*

declarado a consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se llegue a la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el periodo de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

3. Cuando la conclusión definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el periodo de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Artículo 12

Medidas antidumping a favor de un tercer país

1. La solicitud de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país habrán de presentarla las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas.

2. Tal solicitud habrá de ir apoyada con datos sobre los precios que muestren que las importaciones son objeto de dumping, y con información detallada que muestre que el supuesto dumping causa daño a la producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno del tercer país prestará todo su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar.

3. Las autoridades del país importador, cuando examinen una solicitud de este tipo, considerarán los efectos del supuesto dumping en el conjunto de la producción de que se trate del tercer país; es decir, que el daño no se evaluará en relación solamente con el efecto del supuesto dumping en las exportaciones de la producción de que se trate al país importador ni incluso en las exportaciones totales de esta producción.

4. La decisión de dar o no dar curso a la solicitud corresponderá al país importador. Si éste decide que está dispuesto a adoptar medidas, le corresponderá tomar la iniciativa de dirigirse a las PARTES CONTRATANTES para pedir su consentimiento.

*Artículo 13**Países en desarrollo*

Se reconoce que los países desarrollados deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Código. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Código cuando aquéllos pudieran afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo.

PARTE II

*Artículo 14**Comité de Prácticas Antidumping*

1. En virtud del presente Acuerdo se establecerá un Comité de Prácticas Antidumping (denominado en adelante "Comité") compuesto de representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite una Parte según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por las Partes, y dará a éstas la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría del GATT.

2. El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

3. En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de una Parte, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicarán a la Parte interesada. Habrán de obtener el consentimiento de la Parte y de toda empresa que hayan de consultar.

4. Las Partes informarán sin demora al Comité de todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas. Tales informes podrán ser consultados en la Secretaría del GATT por los representantes de los gobiernos. Las Partes presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas antidumping que hayan tomado en los seis meses precedentes.

*Artículo 15**Consultas, conciliación y solución de diferencias¹⁶*

1. Cada Parte examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otra Parte y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

2. Si una Parte considera que un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo queda, por la acción de otra u otras Partes, anulado o menoscabado, o que la consecución de uno de los objetos del mismo se ve comprometida, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con la Parte o Partes de que se trate. Cada Parte examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otra Parte. Las partes interesadas iniciarán prontamente las consultas.

3. Si una Parte considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 2 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida y las autoridades competentes del país importador han adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Comité a fines de conciliación. Cuando el efecto de una medida provisional sea considerable y una Parte estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 del presente Acuerdo, esa Parte podrá también someter la cuestión al Comité a fines de conciliación. En los casos en que se le sometan cuestiones a efectos de conciliación, el Comité se reunirá dentro de un plazo de treinta días para examinar la cuestión e interpondrá sus buenos oficios para alentar a las Partes interesadas a encontrar una solución mutuamente aceptable.¹⁷

4. Durante todo el periodo de conciliación las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

5. Si después del examen detallado que haga el Comité con arreglo al párrafo 3 no se encuentra una solución mutuamente convenida en un plazo de tres meses, el Comité, previa petición de cualquiera de las

¹⁶ Si surgen entre las Partes diferencias relativas a derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, las Partes deberán agotar el procedimiento de solución de diferencias en él previsto antes de ejercitar cualesquiera derechos que les correspondan en virtud del Acuerdo General.

¹⁷ El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (*Esta nota sólo concierne al texto español*). A este respecto, el Comité podrá señalar a la atención de las Partes los casos en que, a su juicio, no haya una base razonable que justifique las alegaciones formuladas.

partes en la diferencia, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

- a) una declaración por escrito de la Parte peticionaria en la que ésta indicará de qué modo ha sido anulado o menoscabado un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo, o que se ve comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y
- b) los hechos comunicados a las autoridades del país importador de conformidad con los procedimientos nacionales apropiados.

6. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona o la autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de ella, autorizado por la autoridad o la persona que la haya facilitado.

7. Además de lo que establecen los párrafos 1 a 6, la solución de diferencias se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia. Los grupos especiales estarán compuestos por personas dotadas de la debida experiencia, que se seleccionarán entre las Partes que no sean parte en la diferencia.

PARTE III

Artículo 16

Disposiciones finales

1. No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones procedentes de otra Parte si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente Acuerdo.¹⁸

Aceptación y adhesión

2. a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General y de la Comunidad Económica Europea.

¹⁸ Este párrafo no tiene por objeto impedir la adopción de medidas, según proceda, en virtud de otras disposiciones del Acuerdo General.

- b) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Arreglo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.
- c) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.
- d) A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

3. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de las demás Partes.

Entrada en vigor

4. El presente acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 1980 para los gobiernos¹⁹ que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su acuerdo o adhesión.

Denuncia del Acuerdo de 1967

5. La aceptación del presente Acuerdo implica la denuncia del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 30 de junio de 1967 y entrado en vigor el 1o. de julio de 1968, para las Partes en el Acuerdo de 1967. Dicha denuncia surtirá efecto para cada Parte en el presente Acuerdo en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para cada una de esas Partes.

¹⁹ Se entiende que el término "gobierno" comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

Legislación nacional

6. a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen a la Parte de que se trate.
- b) Cada una de las Partes informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Examen

7. El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los periodos que abarquen dichos exámenes.

Modificaciones

8. Las partes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

Denuncia

9. Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes

10. El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si, en el momento en que una de ellas lo acepta o se adhiere a él, una de esas Partes no consiente en dicha aplicación.

Secretaría

11. Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

Depósito

12. El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Parte y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo amparo del párrafo 8, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 2 y de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 9 del presente artículo.

Registro

13. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

A. COMENTARIO

Este Código ha sido suscrito *ad referendum* por México en Ginebra, el 24 de julio de 1987, y su articulado guarda una relación muy estrecha con el sistema de defensa jurídica que la Ley de Comercio Exterior mexicana contempla para las prácticas de *dumping* en que pueden llegar importaciones a nuestro mercado interno. Como este Código fue aprobado por el Senado y el decreto publicado el 4 de diciembre de 1987 en el *Diario Oficial*, creemos de interés resumir sus puntos esenciales.

1. *Objetivo*

Su objetivo principal es el de evitar que las prácticas *antidumping* constituyan un obstáculo al comercio internacional, estableciendo que dichas prácticas sólo pueden aplicarse contra el *dumping* cuando éste cause, amenace causar daño importante a una producción existente, o retrase sensiblemente la creación de una producción.

2. *Disposiciones*

El Código señala que un derecho *antidumping* se podrá adoptar de conformidad con el artículo VI del Acuerdo General con base en una investigación, detallada en este Código.

Existe *dumping* cuando se introduce un producto en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal y cuando el precio de exportación sea menor que el precio comparable, en condiciones normales de mercado, al de un producto similar para el consumo en el país exportador.

Para poder aplicar el derecho *antidumping* primero es necesario probar la existencia de daño a los efectos del artículo VI del Acuerdo General, basándose en pruebas positivas y comprendiendo un examen objetivo: "a) del volumen de las importaciones objeto de *dumping* y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".

Por medio de la investigación se tendrá que demostrar que las importaciones objeto de *dumping* causan daño en el sentido antes mencionado, sin incluir factores como el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de *dumping*, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo, etcétera, los cuales, junto con los daños causados por ellos, no podrán atribuirse a las importaciones objeto de *dumping*.

Cuando sólo exista amenaza de daño basada en hechos, la aplicación de derechos *antidumping* será estudiada y decidida con especial cuidado.

Con el fin de determinar el daño, el término de "producción nacional" abarca el conjunto de productores nacionales de productos similares o a aquellos cuya producción sea una parte principal de la producción nacional. Sin embargo, el Código hace diferenciación del término para casos específicos.

La investigación para probar la existencia, grado y efectos del *dumping* se hará bajo previa solicitud escrita de los productores nacionales o a nombre propio de la autoridad, siempre y cuando se incluyan las pruebas suficientes. En caso contrario, no podrá llevarse a cabo tal investigación, así como cuando se descubre que el daño es insignificante.

Por su parte, los proveedores extranjeros y las partes interesadas tendrán toda la oportunidad de presentar por escrito y oralmente las pruebas que consideren útiles ante las autoridades correspondientes para su defensa, siempre que dicha información no sea confidencial, ya que ésta será manejada a discreción de las partes involucradas con la respectiva justificación de su condición de confidencial.

Existe además la opción de los compromisos relativos a los precios que se adoptan por voluntad de exportador, ya sea que se comprometa a revisarlos o a cesar la exportación a precios de *dumping*. En estos casos, si las autoridades se convencen de que se elimina el efecto perjudicial, se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos.

Una vez llevada a cabo una investigación que resulte en una decisión de establecer un derecho *antidumping*, éste será de nivel igual o inferior del *dumping* siempre que se elimine el daño a la producción nacional y estará en vigor durante el tiempo necesario para contrarrestar el *dumping* que esté causando daño.

Podrán establecerse medidas provisionales por periodos de hasta de seis meses, después de concluir preliminarmente que existe *dumping* y daño. Lo anterior, con objeto de impedir que se cause daño durante la investigación.

Ningún derecho *antidumping* podrá aplicarse retroactivamente y cuando se hayan adoptado medidas provisionales (depósitos o fian-

zas), la cuantía de éstas no podrá ser mayor a lo determinado en forma definitiva. En caso de que dichas medidas hayan rebasado el nivel determinado por la investigación, se tendrá que devolver el margen de diferencia lo más pronto posible. En contraste, cuando dichas medidas hayan sido inferiores, no se podrá cobrar el margen de diferencia.

Además de la producción nacional, el Acuerdo establece que un tercer país puede solicitar, cuando cuente con elementos suficientes para hacerlo, a las autoridades del país importador realizar la investigación correspondiente, previo consentimiento de las *partes contratantes* del GATT actuando en forma colegiada.

3. *Trato especial y diferenciado*

Cuando se contemple la aplicación de derechos *antidumping* a un país en desarrollo, antes de hacerlo se buscarán las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo no afectar los intereses fundamentales de los países en desarrollo.

4. *Órganos*

El Acuerdo establece un comité de prácticas *antidumping* compuesto de representantes de cada uno de los miembros, que se reunirá dos veces al año y cuando sea necesario. El comité tendrá las funciones que le atribuya este Acuerdo, además de fungir como centro de recepción y distribución de información, y de ser el foro para celebrar consultas sobre funcionamiento y consecución de objetivos del Acuerdo. El Comité establecerá los órganos auxiliares que sean necesarios.

Cuando entre los miembros surjan diferencias relativas a derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, se deberá agotar el procedimiento en él previsto. Es decir, cuando un miembro considera que está siendo afectado por acción de otro, podrá solicitar consultas que, en caso de no llegar a una solución mutuamente satisfactoria, la cuestión se someterá al Comité, el cual se regirá por las disposiciones del entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia. Todo lo anterior, antes de ejercitar cualesquiera derechos que correspondan en virtud del Acuerdo General.

B. LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE DUMPING

1. Regulación

El tema referente a las prácticas desleales de comercio internacional está regulado en los artículos 7 a 19, dentro del capítulo III de la Ley de Comercio Exterior.

En el artículo 7 se define lo que internacionalmente se conoce por prácticas desleales, considerando únicamente dos de ellas: *dumping* y subvenciones.

Por *dumping* se entiende la importación de mercancías a un precio menor al comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen o procedencia.

Por *subvenciones*, toda ayuda, estímulo o prima otorgada directa o indirectamente a una mercancía para su exportación.

Para determinar el *dumping* se establecen tres criterios apegados a lo establecido por el GATT, que son:

1o. El precio menor al de las mercancías idénticas o similares, en el país de origen.

2o. A falta del precio anterior, el precio más alto de exportación de mercancías idénticas o similares procedentes del país de origen hacia terceros países.

3o. El valor reconstruido.

Los artículos 8 y 9 establecen de manera general que cuando la Secofi compruebe que existe *dumping* o subvención, determinará la *cuota compensatoria* que será equivalente a:

a) La diferencia entre el precio menor y el comparable en el país exportador, para el caso de *dumping*.

b) El monto del subsidio recibido.

En el artículo 10 se prevén dos hipótesis acerca de las personas físicas o morales que pueden denunciar prácticas desleales ante la Secofi:

1a. El 25 % de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las que se están importando en condiciones de *dumping* o subvención.

2a. Las organizaciones legalmente constituidas de productores de las mismas (por ejemplo, Cámaras de Comercio).

Este precepto debería considerar el caso en que terceros países que concurren al mercado mexicano y se vean afectados por *dumping* o subvenciones, puedan denunciarlas ante la Secofi para solicitar la imposición de la cuota compensatoria correspondiente. Esta situación denota que sólo se brinda protección en contra de estas prácticas, a los productores nacionales, excluyendo a terceros países que también pudieran llegar a necesitar tal protección.

La *denuncia* presentada deberá ser por escrito y bajo protesta de decir verdad, manifestando los siguientes requisitos:

1. Nombre y domicilio del promovente o de la persona que actúe en su representación.
2. Principal actividad a la que se dedica el promovente o los miembros de la organización, indicando el número de ellos y la participación porcentual que tengan las mercancías que producen en relación con la producción nacional.
3. Descripción de la mercancía de cuya importación se trate, especificando su calidad comparativamente con la producción nacional, así como el volumen que pretende importarse.
4. Nombre y domicilio del importador.
5. País o países de origen y de exportación y monto del *dumping* o del subsidio.
6. Los demás hechos y datos que hagan presumible la existencia del *dumping* o de la subvención.
7. En su caso, los elementos que permitan demostrar que se causa o amenaza causar daño a la producción nacional o se obstaculiza el establecimiento de una industria, debido a la importación de las mercancías en cuestión.

La Secofi podrá requerir al denunciante mayores elementos de prueba, los que deberán aportarse dentro de un plazo que no podrá ser menor de 8 días hábiles. En el caso de que no se proporcionen, se tendrá por abandonada la denuncia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11, una vez admitida la denuncia, la autoridad dictará una *resolución provisional* en la que se determine la cuota compensatoria procedente, dentro del término de 5 días hábiles.

Dicha resolución deberá ser publicada en el *Diario Oficial* y surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

La Secofi autorizará para que garantizando el interés fiscal se importen las mercancías de que se trate, sin que se pague la cuota compensatoria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de la cuota compensatoria o de la garantía, en su caso.

Ante la determinación y cobro inmediato de la cuota compensatoria provisional se encuentra un problema latente, ya que se viola la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14 constitucional. Esto quiere decir que al imponerse la cuota compensatoria, el importador que supuestamente esté practicando el *dumping* o las subvenciones, está obligado a pagar la cuota sin antes poder expresar lo que a su derecho convenga.

En el artículo 12 se dispone que la resolución provisional deberá ser confirmada, modificada o revocada por la Secofi en un término que no excederá de *30 días hábiles*, contados a partir de que surta efectos la resolución provisional.

En el artículo 13 se establece que el procedimiento administrativo deberá concluir a los *6 meses* contados a partir de que surta efectos la resolución provisional.

Al término de dicho procedimiento la Secofi, oyendo a la CACCE, dictará *resolución definitiva*, la cual deberá publicarse en el *Diario Oficial*.

En caso de que la cuota compensatoria fuere confirmada, se procederá a hacer efectivas las garantías otorgadas; por otra parte, si la resolución definitiva revoca o modifica la cuota compensatoria se deberán cancelar las garantías o devolver las cantidades pagadas por los importadores, o la diferencia respectiva.

En el artículo 14 se faculta al Ejecutivo federal para celebrar *convenios* con otros países sobre la *prueba del daño* y se establece que sólo se impondrán cuotas compensatorias cuando se demuestre que la importación de las mercancías de que se trate causan o amenazan causar daño a la producción nacional u obstaculizan el establecimiento de alguna industria.

Respecto a la *determinación del daño*, en el artículo 15 se prevén los siguientes elementos para precisar el daño:

1. El volumen de importación de mercancías objeto de *dumping* o subvenciones, para poder determinar el aumento considerable que tengan relación con la producción o consumo interno del país.
2. El efecto que estas importaciones han causado o pueden llegar a causar en los precios internos de mercancías idénticas o similares.
3. El efecto causado o que puede causarse a los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas.

Estos elementos nos parecen insuficientes para concretar el daño que se puede causar con la importación de mercancías a precios de *dumping*

o subvencionados. Por lo que el daño debe probarse a través de cinco elementos:

- a) La acumulación de inventarios del producto (por falta de venta).
- b) El impacto de los productos importados, en el precio interno.
- c) La pérdida objetiva de clientes habituales por parte de las empresas nacionales.
- d) La baja considerable de producción en relación a la capacidad de la empresa.
- e) La comparación de la situación antes y después de la importación a precios de *dumping* o subvenciones.

Con el manejo de estos cinco elementos se puede llegar a determinar más concretamente el daño causado o por causarse con las prácticas desleales.

En el artículo 16 se estipula la obligación de los importadores de calcular en el pedimento de importación, el monto de la cuota compensatoria y de pagarla aun en el caso de que la Secofi la haya determinado en forma provisional.

Por otra parte, en el artículo 17 se establece que los importadores o sus consignatarios de mercancías idénticas o similares por las que deban pagarse cuotas, no están obligados a pagarlas si acreditan que su mercancía proviene de país distinto al que aplica las prácticas desleales. Al solicitar el pedimento de importación, deberán acompañar el certificado de origen correspondiente.

Los importadores afectados por cuotas compensatorias definitivas podrán solicitar, según lo dispuesto en el artículo 18, que se modifique la resolución expedida por la Secofi cuando se haya modificado la diferencia entre los precios y el monto del subsidio. En este caso la Secofi podrá autorizar la importación de las mercancías sin el pago de cuotas compensatorias mientras se resuelve la petición, con la única condición de que el interesado garantice el interés fiscal.

Por último, en el artículo 19 se establece que la cuota compensatoria subsistirá hasta que el *dumping* o las subvenciones hayan cesado.

Se considera que tales prácticas han desaparecido cuando los exportadores o el gobierno de que se trate:

1. Modifiquen sus precios eliminando las causas que motivaron la aplicación de la cuota compensatoria.
2. Eliminen los subsidios.
3. Se obliguen ante la Secofi a limitar sus exportaciones hacia México, a las cantidades que se convengan. En caso de no cum-

plirse este *compromiso* se reanudará el cobro de las cuotas compensatorias correspondientes.

4. Adopten acciones distintas a las anteriormente señaladas pero que a juicio de la Secofi tengan efectos equivalentes.

2. *La naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias*

Como ya lo hemos analizado, la legislación internacional prevé dos figuras: el impuesto compensatorio y derecho *antidumping*, que son utilizadas para compensar el daño causado por los subsidios y el *dumping*, respectivamente.

En el caso de México, la nueva Ley de Comercio Exterior establece cuotas compensatorias para ambas prácticas.

Al respecto existe una contradicción entre lo dispuesto por esta Ley, y lo previsto por la Ley Aduanera. En efecto, esta última en su artículo 35 considera a las cuotas compensatorias como "impuesto al comercio exterior".

Cabe aclarar que en nuestro sistema jurídico no es posible aplicar ni impuestos compensatorios ni derechos *antidumping*, ya que dichas figuras no se ajustan a lo establecido como impuesto y derecho por el Código Fiscal de la Federación.

Para aclarar lo anterior, hemos de señalar que en el artículo 2o. del Código Fiscal se define a los *impuestos* como las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y de los derechos.

El mismo precepto define a los *derechos* como las contribuciones establecidas en la Ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.

Por lo anteriormente analizado, tales figuras no pueden ser equiparadas a las cuotas compensatorias, debido a que su naturaleza es distinta en esencia.

Lo que distingue a un impuesto es precisamente su carácter recaudatorio del cual carece la cuota compensatoria, ya que esta última se aplica como medida de protección o como sanción en contra de una práctica desleal en casos excepcionales, no siendo éste el caso de los impuestos.

Del mismo modo, los derechos tampoco se adecuan a la figura en cuestión, porque la característica principal de éstos es que constituyen pagos efectuados a cambio de un servicio recibido, es decir, existe una contraprestación a cargo del Estado.

En el caso de las cuotas compensatorias evidentemente no existe ni un servicio prestado ni una contraprestación por parte del Estado, sino que se trata de sanciones aplicadas para subsanar una determinada conducta desleal llevada a cabo por un importador.

En conclusión, debe ser derogada la disposición contenida en la Ley Aduanera, que determina a la cuota compensatoria como un impuesto, y por lo antes analizado debemos considerar a esta figura como una medida de regulación o de restricción o bien, como una sanción, tal y como lo establece la nueva Ley de Comercio Exterior.

3. *Medios de impugnación*

En el último capítulo de esta Ley, denominado "Inspección y vigilancia, sanciones y recursos administrativos", se concede a la Secofi facultades para sancionar las infracciones hechas a la Ley que no le sean también a la Ley Aduanera, en cuyo caso se deberá aplicar esta última.

También se faculta a la Secofi para llevar el trámite y resolver las impugnaciones administrativas que presenten los afectados.

Para el efecto se considerarán infracciones a la Ley de Comercio Exterior:

1. Proporcionar datos o documentos falsos, omitir reales o alterarlos, con el fin de obtener permisos de importación de mercancías, para pedir o eludir la aplicación de cuotas compensatorias, o para cualquier otro trámite establecido por la Ley en cuestión.
2. Destinar la mercancía o bienes importados a fines distintos por los que se autorizó el permiso de importación.

La sanción para las infracciones contenidas en el inciso 1. será de multa hasta por el valor de la mercancía importada o exportada, y a falta de éste, hasta por el importe del valor de la mercancía anotada en el permiso correspondiente.

Para los casos en que la mercancía importada se destine a fines distintos (inciso 2), se aplicará multa por el importe de *5 veces el salario mínimo* general anual para el Distrito Federal, correspondiente al año en que se cometió la infracción. Al determinar esta sanción, la autoridad deberá considerar la importancia económica de la empresa infractora, el beneficio obtenido o el perjuicio que causó a los comerciantes o industriales mexicanos.

La Secofi se ajustará a las disposiciones de la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, para el ejercicio de las funciones de vigilancia e imposición de sanciones.

En el supuesto de imposición de cuotas compensatorias definitivas, los importadores de las mercancías afectadas por ellas, que consideren que dichas cuotas deben ser canceladas o modificadas, podrán interponer el *recurso administrativo de revocación* previsto en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 117, y siguientes.

El recurso de revocación deberá hacerse valer dentro de los *45 días hábiles* siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución definitiva.

Los afectados podrán recurrir administrativamente las resoluciones emitidas por la Secofi en las que se impongan sanciones, ante el superior jerárquico de la autoridad que les imponga la sanción, dentro de un término de *5 días hábiles* siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

4. *Reglamento contra prácticas desleales de comercio internacional*

El Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional fue publicado el 24 de noviembre de 1986 y tiene por objeto definir algunos conceptos que se utilizan en la Ley de Comercio Exterior, así como establecer pormenorizadamente los plazos, términos, situaciones generales y específicas, procedimiento, pruebas, determinación provisional y definitiva de cuotas compensatorias, prueba del daño y monto de la cuota que deberá aplicarse en su caso.

El presente Reglamento se divide en siete capítulos que a su vez constan de 31 artículos.

En este apartado analizaremos brevemente las principales definiciones, así como los pasos a seguir en la investigación administrativa sobre prácticas desleales de acuerdo con el Reglamento en cuestión.

5. *Definiciones y procedimiento de investigación sobre prácticas desleales*

Para los efectos del Reglamento contra Prácticas Desleales:

- * *Dumping*. Es la práctica desleal de comercio internacional, consistente en la importación al mercado nacional de mercancías extranjeras a un precio inferior a su valor normal.
- * *Valor normal*. Es uno de los precios que se compara para determinar el margen de *dumping*. La Secofi considera como valor normal en orden sucesivo y por exclusión: 1) el precio comparable en el

curso de operaciones comerciales normales, de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen; 2) el precio comparable más alto de exportación a un tercer país; o, 3) el valor reconstruido.

Para el caso de importaciones procedentes de países con economía centralmente planificada, el valor normal deberá determinarse con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se venda realmente una mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado.

- * *Valor reconstruido.* Es el que se obtiene sumando el costo de producción de la mercancía en el país de origen, los gastos de venta y de transporte, más una utilidad razonable.
- * *Operaciones comerciales normales.* Son aquellas que se realizan habitualmente o que durante un tiempo razonable, inmediatamente anterior a la fecha de exportación hacia México, se hayan realizado en el mercado del país de origen o procedencia respecto de mercancías idénticas o similares entre compradores y vendedores independientes unos de otros.
- * *Ajustes para la comparabilidad de precios.* En materia de *dumping*, corresponde al interesado que lo solicite, aportar las pruebas necesarias para que la Secofi tome en cuenta las características físicas y especificaciones técnicas del producto, condiciones y términos de venta, cargas impositivas y cualquier otro elemento que deba considerar para que el valor normal y el precio al que se importe la mercancía a México resulten comparables. Al efecto la Secofi es la encargada de hacer los ajustes correspondientes.
- * *Mercancía idéntica o similar.* Es la que coincide en todas sus características, con las que se compara, tomando en cuenta su naturaleza, origen, procedencia, uso, función, calidad, marca y prestigio comercial.
- * *Margen de dumping.* Es la diferencia que resulta de comparar el valor normal de la mercancía extranjera en su país de origen, con el precio al que dicha mercancía se importa a México.

- * *Subvención.* Es la práctica desleal que consiste en el otorgamiento, directo o indirecto, por un gobierno extranjero o por sus organismos públicos, de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva en el mercado internacional, salvo que dicha práctica esté aceptada internacionalmente. El presente Reglamento considera como subvenciones a las enumeradas en el anexo del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT.
- * *Margen de subvención.* Es el que corresponde a la mercancía que se importa a México, con motivo de la ayuda o el estímulo recibido por parte del gobierno extranjero. Este margen es susceptible de ajuste realizando las deducciones correspondientes (ejemplos: impuestos de exportación, derechos y otros gravámenes a que se haya sometido la mercancía en el país de origen).
- * *Daño.* Es la pérdida o menoscabo en el patrimonio, o la privación de una ganancia lícita, que sufran los productores nacionales con motivo del *dumping* o de la subvención. Dentro de este concepto se considera también el obstaculizar el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las ya existentes. Únicamente probándose el daño se podrá imponer una cuota compensatoria.
- * *Cuota compensatoria.* Es una medida de restricción o de regulación que se impone a todo producto que se importe en condiciones de práctica desleal. Dicha cuota puede ser provisional o definitiva y se aplicará independientemente del arancel que corresponda a la mercancía en cuestión.
- * *Monto de la cuota compensatoria.* Es la cantidad fijada por la Secofi, misma que no podrá ser mayor pero sí menor a los márgenes de *dumping* o subvenciones, con tal de que sea suficiente para frenar las importaciones en condiciones de prácticas desleales.

A continuación resumiremos el *procedimiento de investigación sobre prácticas desleales*, establecido en el capítulo VI del presente Reglamento, en los siguientes pasos:

A. *Recepción de la denuncia e inicio de la investigación administrativa*

1. Se presenta la *denuncia* ante la Secofi.
2. La Secofi recibe la denuncia y analiza su contenido. Si satisface los requisitos mínimos, estudia si es procedente o no. En caso de no cumplir con los requisitos mínimos, se le notifica al denunciante en un término de *5 días hábiles* para que éste aclare o aporte más datos en un plazo que no exceda de *30 días hábiles*, y de no hacerlo, se tendrá por abandonada la denuncia. Presentándose esta situación, la Secofi podrá iniciar la investigación de oficio.
3. En caso de que la denuncia sea *procedente*, se recibirá de conformidad en un término de *5 días hábiles*, se le notificará al denunciante y *se dará inicio a la investigación administrativa*. Por el contrario, si la denuncia no es procedente, se dará por concluido el caso.

B. *Investigación de oficio*

4. La Secofi deberá emitir *resolución* de que inicia de oficio una investigación y convocará a los interesados para que en *15 días hábiles* aporten pruebas por escrito.

Mediante dicha resolución la Secofi deberá:

- a) Declarar el inicio de la investigación sobre *dumping* o subvenciones *sin* determinar cuota compensatoria, o
 - b) Determinar provisionalmente la cuota compensatoria, y publicar la resolución en el *Diario Oficial*.
5. En un término de *5 días hábiles* se dictará *resolución provisional*, en la cual se determinará el monto de la cuota compensatoria que deberá pagarse (provisionalmente), en caso de que no se haya determinado en la resolución de inicio de investigación.

Los importadores o sus consignatarios podrán elegir entre pagar la cuota compensatoria o garantizar el interés fiscal en los términos del Código Fiscal.

La resolución provisional se publicará en el *Diario Oficial* para que Aduanas proceda a cobrar la cuota compensatoria correspondiente.

6. A los 30 días hábiles siguientes se deberá revisar la resolución provisional. Del resultado de dicha revisión podrán proceder dos alternativas:

- 1a. Modificación de la cuota compensatoria
- 2a. Confirmación de la misma.

Ambos resultados deberán publicarse en el *Diario Oficial*.

En el supuesto de modificarse o revocarse la cuota compensatoria provisional, la Secofi devolverá las cantidades pagadas por dicho concepto o cobrará los faltantes.

C. Resolución definitiva

7. Los interesados deberán aportar toda clase de pruebas previstas en la Ley y la Secofi a su vez se allegará de información complementaria.
8. Una vez concluida la investigación, se elaborará un *anteproyecto* de resolución definitiva y se enviará a la CACCE para obtener de ella su opinión.
9. Formulada la opinión de la CACCE, la Secofi elaborará el *proyecto* de resolución definitiva, el que será sometido a consideración del presidente de la República, quien de aprobarlo lo mandará publicar en el *Diario Oficial*.
10. En el caso de establecerse *cuota compensatoria definitiva*, se fijarán en la resolución los términos y el monto de la cuota, así como los elementos que se consideraron para determinar el daño.

El monto de la cuota compensatoria definitiva no podrá ser superior al margen de *dumping* o de la subvención, que aparezca acreditado como resultado de la investigación. La autoridad administrativa podrá considerar la posibilidad de que la cuota compensatoria sea inferior al margen de *dumping* o subvención, si a su juicio es suficiente para eliminar el daño.

Durante la investigación y hasta antes de la determinación de la cuota compensatoria definitiva, podrá celebrarse una *audiencia conciliatoria* para proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación.

También se podrán llevar a cabo *compromisos* en los que el país exportador se comprometa a revisar sus precios o a cesar sus exportaciones hacia México. Con dichos compromisos podrá suspenderse o darse por terminada la investigación, previa opinión de la CACCE.

La investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional tendrá una duración aproximada de *seis meses*, a partir de que se emita resolución provisional*

Finalmente, convendría señalar que los casos de *dumping* en los cuales ha operado esta legislación en nuestro país, llegan al 15 de marzo de 1988, a *treinta y tres*, de los cuales dos han obtenido *cuota compensatoria definitiva*, habiéndose desechado trece y estar en tramitación los restantes dieciocho.

Los países involucrados por empresas que han practicado *dumping* en el mercado mexicano son ocho europeos, seis asiáticos y trece de América tanto del norte como del sur —Estados Unidos, Canadá y Brasil—. En total diecisiete países sobre veinte productos sancionados.

* Para una más completa información al respecto sugerimos recurrir al libro *La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional*, de Witker y Patiño, editado por Porrúa Hermanos, en 1987.

C. CUADRO COMPARATIVO

Coincidencias y discrepancias entre el Código Antidumping del GATT y la Ley de Comercio Exterior mexicana.

* Coincidencias

- Mismo concepto de *dumping*; práctica desleal que opera cuando se importa un producto de un país en el mercado de otro país, a un precio inferior a su valor real en el país exportador.
- Mismos factores para determinar el valor normal: precio menor al comparable más alto de exportación de mercancías idénticas o similares, remitidas del país de origen o procedencia a otros países, o bien precio menor al resultado de sumar el costo de producción en el país de origen, un margen razonable por utilidad y los gastos de transportación y venta.
- Se manejan en ambos ordenamientos los conceptos de productos idénticos o similares.
- Misma postura en cuanto al daño se considera el volumen de la importación de mercancías objeto de *dumping* para determinar si ha habido un aumento considerable de las mismas, en relación con la producción o el consumo interno del país; el efecto que sobre los precios de productos, idénticos o similares en el mercado interno, causa o pueda causar la importación de mercancías en condiciones de *dumping*, analizando los factores e índices económicos pertinentes que influyan en la producción y ventas.
- Similar tratamiento al concepto de prueba del daño, necesario para determinar cuotas compensatorias o derecho *antidumping* como le llama el Código.
- Se contempla la investigación administrativa previa a toda sanción en iguales condiciones en ambos ordenamientos.
- Prevé garantía de audiencia y objetividad procesal y la posibilidad de decretar conclusiones preliminares o provisionales sobre el *dumping*.
- Para el término de vigencia de las cuotas compensatorias se señala que lo estarán mientras se mantengan las condiciones que determinaron su existencia.

Por último, cabe mencionar que las autoridades mexicanas seguramente deberán subsanar estas omisiones de la ley citada, a través de las modificaciones correspondientes al reglamento contra prácticas desleales de comercio internacional, las que deberán ser consistentes con el Código Antidumping del GATT.

DISCREPANCIAS

- | <i>Código Antidumping</i> | <i>Ley de Comercio Exterior</i> |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> – Exige representar una parte principal de la producción de los bienes similares perjudicados para iniciar la denuncia por prácticas desleales de comercio. – Acepta la posibilidad de cobro retroactivo de cuotas compensatorias, para el caso de una conclusión definitiva una vez establecido el daño, o bien cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe una amenaza de daño. Esta retroactividad opera para el caso de que la medida provisional aplicada anteriormente sea una fianza o garantía similar, situación que llevaría al país afectado a cambiar la fianza por derechos <i>antidumping</i> en forma retroactiva. – Contempla la posibilidad de que un tercer país reclame a México por importaciones que éste realiza en condiciones de <i>dumping</i>, que le afectan a aquél en su calidad de proveedor del mercado nacional sobre producto que México no fabrica, pero | <ul style="list-style-type: none"> – Exige representar 25% de la producción nacional de las mercancías afectadas por <i>dumping</i> para iniciar la denuncia. – No acepta retroactividad ya que está expresamente prohibida en la Constitución general de la República. La Secretaría de Hacienda procede al cobro de la cuota compensatoria a partir del día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial</i>. – Esta situación no la contempla la ley mexicana, por lo que las autoridades nacionales deberán aplicar la disposición prevista en el Código, ahora que lo ha suscrito. |

que cubre con proveedores extranjeros. En este caso no hay productores nacionales perjudicados por importaciones en *dumping*, por el contrario, los consumidores se ven beneficiados por productos importados abajo del valor normal. De modo que México está obligado a iniciar la investigación a petición del tercer país perjudicado por el *dumping* en el mercado nacional.

D. SIGNATARIOS DEL CÓDIGO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI
DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO
AL 21 DE NOVIEMBRE DE 1987

<i>Signatarios</i>	<i>Países observadores</i>
Australia	Argentina
Austria	Bangladesh
Brasil	Bulgaria
Canadá	Colombia
Comunidad Económica Europea	Corea
Checoslovaquia	Costa de Marfil
Egipto	Cuba
España	Chile
Estados Unidos	Ecuador
Finlandia	Filipinas
Hungría	Ghana
India	Indonesia
Japón	Israel
Noruega	Malasia
México	Malta
Paquistán	Nicaragua
Polonia	Nigeria
Reino Unido	Nueva Zelanda
Rumania	Perú
Singapur	Portugal
Suecia	Senegal
Suiza	Sri Lanka
Yugoslavia	Sudáfrica
	Tailandia
	Tanzania
	Trinidad y Tobago
	Túnez

*Signatarios**Países observadores*

Turquía
Uruguay
Zaire

A la fecha numerosos observadores han pasado a ser signatarios plenos del Código o Acuerdo Antidumping.